

x-rite

colorchecker CLASSIC



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIA.

A CORTES.

nacion del Reino comunica la Real

ado expedir el Real D. Juan de Saumar-

Calatayud, pro- me con arreglo a la onal de 16 de Fe- ion en dicho dis- mbre de 1850.—

inistro de la Go- Luis.»—De Real s correspondientes.

ento lo dispuesto o de las atribucio- ley de 16 de Fe- los dias 22 y 23

iputado en el dis- á tomar parte en las que sirvieron ndose cuanto pro- arzo de 1846 que

s casas consisto- rra, como capi- a dividido el re-

y escrutinio en todos los votos en utado al candi- uta de votos.

mi circular de 18 os presidentes de ida á los electo- aquellos que por bertad en la vota-

os en dicho dis- arán toda la pu- de costumbre las ra conocimiento r Zaragoza 1.º

ert.

nes. ley dividirá el electorales cuan- cada una, y de- as de distrito.

a division y de- en parte sino en ramente en un era de los casos

seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los Electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas ó de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los Electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interino, cuatro Electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitiva.

Cada Elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos Electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un Elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro Electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los Electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y ésta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al Elector. Este escribirá en

Art. 30. Quando los Electores de un distrito pasen de



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA. ZARAGOZA.

Núm. 1.
Circular núm. 1.

ELECCIONES DE DIPUTADOS A CORTES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 26 de Diciembre último, me comunica la Real orden siguiente.

»S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.—Habiendo fallecido D. Juan de Sanmartín, Diputado á Cortes por el distrito de Calatayud, provincia de Zaragoza, vengo en mandar que con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849 se proceda á nueva eleccion en dicho distrito. Dado en Palacio á 25 de Diciembre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.»—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Y con el fin de que tenga cumplimiento lo dispuesto en el anterior Real decreto, haciendo uso de las atribuciones que me concede el art. 2.º de la ley de 16 de Febrero del referido año 1849, he señalado los dias 22 y 23 del corriente mes para la eleccion de Diputado en el distrito de Calatayud. Solo tendrán derecho á tomar parte en ella los electores comprendidos en las listas que sirvieron para la última eleccion general, observándose cuanto previene el título 5.º de la ley de 18 de Marzo de 1846 que se inserta á continuacion.

Los electores concurrirán á votar á las casas consistoriales de Calatayud y Villarroya de la Sierra, como capitales de las dos Secciones en que se halla dividido el referido distrito.

A los tres dias de verificada la eleccion y escrutinio en las Secciones, tendrá lugar el general de todos los votos en la cabeza del distrito y se proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Reitero cuantas prevenciones contiene mi circular de 18 de Agosto del año último á fin de que los presidentes de las mesas presten toda la proteccion debida á los electores y procedan con el mayor rigor contra aquellos que por cualquier medio traten de cohartar su libertad en la votacion.

Los Alcaldes de los pueblos comprendidos en dicho distrito, luego que reciban esta circular la darán toda la publicidad posible y harán fijar en los sitios de costumbre las listas que existen en el Ayuntamiento para conocimiento de los sujetos que tienen derecho á votar. Zaragoza 1.º de Enero de 1851.—José Maria de Gispert.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los Electores de un distrito pasen de

seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los Electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas ó de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los Electores á las ocho de la mañana en el sitio presijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interino, cuatro Electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes. En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada Elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos Electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un Elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro Electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los Electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y ésta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al Elector. Este escribirá en

ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro Elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo, Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halla escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los Electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los Electores que hayan concurrido á la votación del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial, la otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de Electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección del Diputado y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes si no en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios, escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujeción á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de Electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo día de su formación, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio

general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirá con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos officios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriré algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis días á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general, se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los Electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun Elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca

mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

SESTO DISTRITO.—CALATAYUD.

Primera Seccion.

- Calatayud, Capital y su agregado de Torres.
- Belmonte y Viver de Vicor.
- El Frasno y Aluenda.
- Huérmeda.
- Inogés.
- Maluenda.
- Paracuellos de Giloça.
- Paracuellos de la Ribera y la venta de Morté.
- Señoría de Terrer.
- Sediles.
- Toved y el Molino.
- Sabiñan.
- Terrer.
- Valtorres.
- Villalva.

Segunda Seccion.

- Villarroya de la Sierra, Capital y sus agregados Orcajo, Ondo la Aldea, Somo la Aldea, molinos alto y bajo y Virgen de la Sierra.
- Aranda.
- Aniñon.
- Bijuesca.
- Berdejo.
- Clarés.
- Cervera de Aniñon.
- Calcena.
- Embid de la Ribera.
- Jarque.
- Malanquilla.
- Moros.
- Morés.
- Pomer.
- Purujosa.
- Sestrica.
- Torrelapaja.
- Torrijo y Ntra. Sra de Campo Alarves.
- Torrvalva, Majuelos y Cigüell.
- Villalengua.
- Viver de la Sierra.

Núm. 2.

Circular núm 2.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, empleados de P. y S. P. y Guardia civil, adoptarán las medidas convenientes para la captura de los reos, cuyas señas se expresan a continuacion, y si fuesen aprehendidos los remitirán con toda seguridad a disposicion de la autoridad por quien son reclamados. Zaragoza 31 de Diciembre de 1850 = José Maria de Gispert.

Sotero Reventos, desertor del regimiento infantería de Vitoria, natural de Mataró, de 24 años de edad, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color bueno, estatura 5 pies 2 pulgadas 2 líneas.

Lo reclama el Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito.

Francisco Barberan, de 19 años de edad, estatura 5 pies 1 pulgada, pelo castaño, ojos garzos, nariz chata, cara delgada, barba poca, delgado de cuerpo, viste chaqueta de paño negro, calzon de idem, medias piales blancos de lana, alpargatas, con pañuelo en la cabeza.

Joaquin Barberan, de 24 años de edad, bajo de estatura, pelo castaño, ojos azules, nariz ailada, barba poca y rubio, viste como el anterior.

Antonio Lahoz, de 19 años de edad, estatura 5 pies 2 pulgadas, recio de cuerpo, ojos garzos, nariz chata, barba poca, cara abultada, pelo castaño, bajo de color y viste como los anteriores.

Los reclama el juez de 1.a instancia de Belchite.

Tiburcio Anselmo, de 22 años de edad, estatura 5 pies, pelo rojo, ojos garzos, viste pantalon de mahon negro, pa-

ñuelo amarillo en la cabeza, manta morellana y alpargatá cerrada.

Lo reclama el juez de 1.a instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Tomás Campos, de 18 años de edad, de estatura 5 pies, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba clara, color bajo viste calzon corto de paño, chaqueta de idem, faja morada, manta valencia y pañuelo en la cabeza.

Juan Manuel Bobed, de 18 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz roma, barba lampiña, color bajo, viste calzon corto de pana azul, chaqueta de idem, faja morada y pañuelo en la cabeza.

Francisco Guillarumi, de 19 años de edad, estatura alta, pelo negro, ojos negros, nariz roma, barba clara, color moreno, viste al estilo del pais de calzon corton.

Felis Calbo, de 18 años de edad, estatura alta, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba clara, color bueno, viste al estilo del pais de calzon corto de paño fino, capa negra y pañuelo en la cabeza, algo cargado de espaldas.

Los reclama el alcalde constitucional de Daroca.

Núm 3.

Circular núm. 3.

La Sociedad Aragonesa de amigos del pais, con fecha 26 del actual, me ha dirigido el anuncio siguiente.

La Sociedad económica aragonesa de amigos del pais ha sido escitada diferentes veces por el ilustrado Gobierno de S. M. para que valiéndose de sus relaciones en la provincia, procurare con el mas esquisito celo la remision á la esposicion que debe verificarse en Lóndres el primero de Mayo próximo viniente todos los productos de la industria fabril y agrícola, que se elavoren en la provincia y que merezcan figurar en aquel grandioso concurso. Aun cuando la Sociedad no ha omitido medio alguno para el logro de los deseos del Gobierno, y parece que ya debia considerar haber cumplido superabundantemente con la mision que se le confirió no puede menos de dirigir por última vez su voz con especialidad á los agricultores para que no omitan remitir algunos productos agrícolas elaborados con esmero, advirtiéndoles, que si lo son los vinos y aceites pueden figurar con honra y utilidad del pais en aquella esposicion, y abrirles quizas una fuente de riqueza proporcionando un nuevo consumo que aumente el valor de estos productos á causa de la esportacion. La Sociedad cree que estas indicaciones servirán para remover la indiferencia con que se ha mirado hasta de ahora un acontecimiento que puede producir resultados tan favorables á la industria como á la agricultura de Aragon. Zaragoza 26 de Diciembre de 1850 — De acuerdo de la Sociedad.—Ramon Berdié y Español, secretario.

Lo que he tenido por conveniente se publique en el periódico oficial de la provincia, excitando de nuevo á la elase Agricultora á que consultando sus utilidades é intereses, concurren con los frutos de su cultivo y de su industria, á la esposicion proyectada, procurando verificarlo sin dilacion alguna, atendido á

la proximidad del plazo designado y que está determinado en la Real orden de 28 de Noviembre inserta en el Boletín del 13 del que rige núm. 149, encargo á los Alcaldes de los pueblos á que por su parte cooperen con su actividad á que las invitaciones del Gobierno de S. M. correspondan á los fines que el mismo se propone, dándome parte del resultado que ofrezcan sus diligencias en el asunto, en el término mas corto posible. Zaragoza 27 de Diciembre de 1850.—José Maria Gispert.

Núm. 4.

Administración de Fincas del Estado de la provincia de Zaragoza.

Venta de Fincas del clero secular.

Ecsaminado por esta oficina el anuncio de venta de fincas en quiebra de varios compradores y de la procedencia del clero secular, inserto en este periódico oficial á los números 144 y siguientes, así como los suplementos tirados del mismo se observan las alteraciones siguientes.

1.a En la finca señalada con el núm. 15 que es un campo en la partida del plano término de La Almunia confrontante con herederos de D. Vicente del campo y camino de Muel, se dice que su cabida és de 14 cahices tierra, no siendo sino 14 cuartales la verdadera de que consta.

2.a En la del núm. 38 que es un campo en las Torreras del camino de Ricla término de id. de 12 cuartales 1 almud tierra, confrontante con dicho camino capítulo, Eclesiástico y herederos de Garay, se espresa que sirven de tipo para la venta 3660 rs, debiendo ser de 3666.

3.a En la del núm. 43 que es una casa en la calle de los Adovares de dicha villa núm. 12 se consigna que está arrendada y produce 188 rs. 8 mrs. anuales, lo cual no sucede porque se encuentra arruinada.

4.a En la del núm. 50 que es otra casa en dicha calle de Adobares núm. 5 en la referida villa se espresa que está arruinada y no produce arriendo, siendo así que no se encuentra en tal estado y que por lo tanto reditúa 188 rs. 8 mrs. en cada año.

Lo que se anuncia al público para que sirva de gobierno. Zaragoza 24 de Diciembre de 1850.—Mariano Francés.

Núm. 5.

D. Alejandro Benito y Avila, Juez de primera instancia de la villa de La Almunia de Doña Godina y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon, á Manuel Mozota, vecino de esta villa, contra quien estoy procediendo criminalmente de oficio, sobre

robo de un morueco ó mardano á su convecino Pascual García, la noche del veinte y seis de Noviembre último, para que en el término de nueve dias, se presente en este tribunal ó en las cárceles de este partido de rejas adentro, á tomar traslado y defensa de la culpa y cargos que de dicha causa le resultan, que si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y en otro caso la continuaré en su ausencia y rebeldía, señalándole los estrados del tribunal, con quien se entenderán los traslados y actuaciones relativas á dicho procesado, y demas diligencias que notificacion requieran, parándole el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos y del procesado, mando fijar el presente, en La Almunia á 27 de Diciembre de 1850.—Alejandro Benito y Avila.—De su orden, Mariano Gomez, Escribano.

Señas del reo. Manuel Mozota, natural y vecino de esta villa, de estado viudo, de oficio jornalero del campo, de edad de unos treinta y tres años, estatura cinco pies, pelo rubio, ojos azules, color pocho, viste calzón corto de mahon verde, chaleco de lana de color, elástico de bayeta encarnada, calcillas azules, faja de sarja morada, pañuelo de color en la cabeza, manta taustana y alpargatas con hiladillos negros á lo miñon. — Gomez.

Núm. 6.

D. Antonio Ramon Ordoyo, Juez de primera instancia del partido de Pina.

Por el presente cito y emplazo á cuantos se crean tener derecho á los bienes que constituyen la capellania perpetua eclesiástica y colativa de patronato laical fundada en la Iglesia parroquial de San Nicolás de Bari, del pueblo de Velilla de Ebro por el licenciado Don José Pertusa y Fando, presbítero racionero de la Santa Iglesia Metropolitana del Pilar de Zaragoza, bajo la invocacion de Ntra. Sra. del Pilar y de San Nicolás de Bari, para que en el término de treinta dias acudan á deducirlo á este mi Juzgado; pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Pina á 17 de Diciembre de 1850.—Antonio Ramon Ordoyo.—Por su mandado, Juan Broquera.

ZARAGOZA:
Imprenta Nacional.